

Expediente: **SCQ-131-1654-2020**
Radicado: **RE-03098-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/05/2021** Hora: **13:25:03** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1654 del 02 de diciembre de 2020, el interesado denuncia "... *aprovechamiento forestal sin la debida autorización, en la vereda Alto Bonito del municipio de Rionegro - Antioquia...*"

Que el día 11 de diciembre de 2020, se realiza visita en atención a la queja anteriormente mencionada, por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual se desprende el informe técnico N° 131-2820 del 23 de diciembre de 2020, en el que en sus conclusiones se evidencia que:

En el predio ubicado en las coordenadas - 75°23'18.60"O 6°9'46.60"N vereda Abreo del Municipio de Rionegro se realizó actividades de tala de Pino Ciprés (Cupressus), en Áreas de Restauración Ecológica según el POMCA del río Negro, sin contar con la autorización del ente competente.

Según el Sistema de información Geográfico de La Corporación, el predio donde se realizó la actividad cuentan con restricciones ambientales dada mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE..."

Es por lo anteriormente mencionado que con la Resolución S_CLIENTE-RE-00120 del 13 de enero de 2021, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la señora JESSICA OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.039.453.596, por realizar actividades de tala de árboles de las especies Pino Ciprés (Cupressus) y especies nativas dentro de un área de

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02

13/06/2019

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



restauración ecológica según el POMCA del río Negro, esto es, en el predio ubicado en las coordenadas X:- 75°23'18.60" Y: 6°9'46.60" Z: 2179 msnm, vereda Abreo del Municipio de Rionegro, sin los respectivos permisos, la cual fue comunicada el día 14 de enero de 2021.

Que el día 07 de mayo de 2021, se realizó visita de control y seguimiento de la cual se genera el informe técnico IT-02742 del 12 de mayo de 2021, en el que se evidencian las siguientes observaciones y conclusiones:

"...Observaciones:

No se observó tocones recientes al interior del predio que indiquen tala de árboles; así mismo, vecinos del sector informa que la actividad de tala fue suspendida desde el año anterior. Sin embargo se observa que continúan con la construcción de la vivienda.

Conclusiones:

La señora Jessika Ochoa suspendió la actividad de tala que se desarrollaba en el predio identificado con FMI: 020-39097 ubicado en la vereda Abreo del Municipio de Rionegro..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT- 02742 del 12 de mayo de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta con la Resolución S_CLIENTE-RE-00120 del 13 de enero de 2021, a la señora JESSICA OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.039.453.596, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se suspendió la actividad de tala que se desarrollaba en el predio identificado con FMI: 020-39097, ubicado en la vereda Abreo del Municipio de Rionegro.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1654 del 02 de diciembre de 2020
- Informe técnico N° 131-2820 del 23 de diciembre de 2020
- Informe técnico IT-02742 del 12 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, que se impuso a la señora JESSICA OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.039.453.596, mediante la Resolución con radicado S_CLIENTE-RE-00120 del 13 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que el levantamiento de la medida preventiva no otorga ningún permiso para el desarrollo de las actividades referidas.

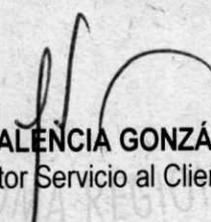
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente SCQ-131-1654-2020, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto a la señora JESSICA OCHOA

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1654-2020
Fecha: 18/05/2021
Proyectó: CHoyos
Revisó: OAlean
Aprobó: FGiraldó
Técnico: LJiménez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente